



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 480 DE 2025

( 27 MAYO 2025 )

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

88

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo INGA quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017<sup>1</sup>, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

## B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.- Que la comunidad Indígena de Saladilloiaco, perteneciente al pueblo Inga está ubicado en la vereda San Fernando, municipio de Villa Garzón departamento del Putumayo, en las márgenes del río Putumayo. (folio 211)
- 2.- Que los primeros pobladores del pueblo Inga que actualmente conforman la comunidad Saladilloiaco arribaron al municipio de Villa Garzón se produjo en el año 1940, aproximadamente, huyendo de la expansión colona y el dominio de los capuchinos. (folio 190)
- 3.- Que el año 1970 se produce un segundo proceso migratorio proveniente del municipio de Santiago Putumayo (Alto Putumayo), agrupando las familias Jacanamejoy, Jojoa y Tisoy entre otros, dando paso en el año 1996 la creación del cabildo San Fernando en honor a la vereda en la cual habitaban, hoy cabildo Saladilloiaco. (folio 190)
- 4.- Que la comunidad logra su registro oficial como parcialidad indígena ante la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior: *“por la cual se reconoce la comunidad Inga SALADILLOIACO, ubicada en la Vereda San Fernando del municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”*, mediante la Resolución No. 08 del 17 de julio de 2002. (folio 33)
- 5.- Que en 1998 el cabildo de la parcialidad indígena Saladilloiaco decide agremiarse junto a otros cabildos y fundan la Asociación de Cabildos Indígenas del municipio de Villagarzón ACIMVIP, el cual les otorgó mayor visibilidad ante las entidades públicas del Estado. (folio 190)
- 6.- Que en el año 2009 la comunidad Saladilloiaco y las demás presentes en el municipio de Villa garzón, participan del primer congreso zonal bajo el liderazgo de ACIMVIP, logrando construir el Plan Salvaguarda en el año 2010 aproximadamente. (folio 192)
- 7.- Que las comunidades del medio y bajo Putumayo, ese último a la que abarca a la comunidad de Saladilloiaco realizan la declaración colectiva para la reparación integral como pueblos indígenas en el marco del Decreto Ley 4633 de 2011, que refiere *“Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas”*. (folio 192)
- 8.- Según el Plan Salvaguarda de la Comunidad del Pueblo Inga. (2014) el conflicto armado por los años posteriores al 2001 han ubicado al Pueblo Inga en el séptimo lugar a nivel Nacional con 10 hechos violentos y masacres y de acuerdo con el Registro Único de Víctimas administrado por la Unidad para las Víctimas, de las 75 personas registradas en el censo que conforman la comunidad del Resguardo Indígena de Saladilloiaco, han reconocido a 30 personas como víctimas del conflicto armado (folio 191)
- 9.- Que la comunidad Indígena Saladilloiaco, cuenta con una sólida estructura organizativa funcional que conserva sus tradiciones y mitos de su Pueblo de descendencia (INGA, buscando la manera comunitaria de la equivalencia en la calidad de vida y el logro de los derechos territoriales del Resguardo. (folio 193)
- 10.- Que la comunidad celebra fiestas que vienen de su cultura Inga algunas relacionadas con rituales familiares y otros sociales como la fiesta del perdón y reconciliación. posee un fuerte arraigo relacionado con usos, costumbres y cultura el cual se ve reflejado en el conocimiento de la medicina tradicional mediante el uso del Yagé, así como la “fiesta del perdón”, siendo cohesionadores de la colectividad alrededor de la defensa de su territorio. (folio 197)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

### C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- 1.- La comunidad Saladilloiaco, perteneciente al pueblo Indígena Inga, ubicada en la jurisdicción del municipio de Villagarzón departamento de Putumayo presentó solicitud de constitución de Resguardo Indígena mediante radicado 20196201116232 con fecha del 18 de octubre de 2019, ante la Agencia Nacional de Tierras de ahora (en adelante ANT), solicitando la formalización de 64 hectáreas, de las cuales 17 hectáreas se encontraban a nombre del cabildo, 45 hectáreas restantes serían donadas por cabildantes y 1 hectárea pendiente por legalizar, la delimitación realizado por la comunidad de Saladilloiaco (folios 1-13 reverso).
- 2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante oficio No 20195000987211 del 22 de octubre de 2019, informó a la gobernadora la señora Claudia Patricia Gómez Garreta, de la comunidad indígena Saladilloiaco del pueblo Inga el Municipio de Villagarzón, sobre la apertura del expediente y del procedimiento administrativo para la constitución del resguardo indígena. (folio 14)
- 3.- Que, a través del memorando No. 20195000190433 del 22 de octubre del 2019, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT remitió a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, oficio sobre la apertura y traslado del expediente No. 201951002699800056E en el marco de las competencias establecidas en el artículo 27 del Decreto 2363 de 2015. (folio 15)
- 4.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT el 17 de abril de 2023 mediante oficio No. 20235007190331 solicitó actualización de la pretensión territorial. (folio 20-21), dicha solicitud se desarrolla en atención a la petición elevada por la comunidad.
- 5.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT el 12 de diciembre de 2023 mediante oficio No. 202350016491281 (folio 34), solicitó la complementación de la solicitud de constitución. Así mismo, se le informó a la señora Claudia Patricia Gómez Garreta en su calidad de gobernadora de la Comunidad Indígena Saladilloiaco, el trámite mediante oficio de salida N. 202450006820601 ANT con fecha 08 de mayo de 2024 (folio 46).
- 6.- Que el 6 de marzo de 2024 mediante radicado 202462001994272, la comunidad en mención radicó actualización de la solicitud de constitución en la cual se solicita la formalización de un predio privado denominado “La Zambica” con un área aproximada de 17 ha con 0750 m<sup>2</sup>, identificado con FMI No. 440-7838, para el beneficio de 25 familias y 84 personas (información tomada de la actualización) (folio 35).
- 7.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT el 08 de mayo de 2024 mediante radicado de salida ANT 202450006820601, da respuesta a la comunidad en la cual se le manifestó que el croquis anexo mediante radicado No. 202462001994272 del 06 de marzo de 2024 que será objeto de verificación en la visita al territorio en el marco de las etapas procesales contempladas; lo anterior, a efectos de validar y descartar los presuntos traslapes que puedan presentarse con otras solicitudes territoriales de comunidades étnicas. (folio 46).
- 8.- Por lo anterior, mediante Auto No. 202451000082139 expedido el 30 de agosto de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del ESJTT desde los días 20 hasta el día 23 de septiembre de 2024, (folios 53-54).
- 9.- Que el referido auto fue notificado a la Alcaldía municipal de Villagarzón el 01 de septiembre 2024, (folio 55) a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y ambiental de Pasto mediante oficio radicado 202451009704071 de fecha 2 de septiembre de 2024, (folio 56), a

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

la comunidad Saladilloiaco del pueblo Inga mediante oficio radicado 202451009704151 de fecha 2 de septiembre de 2024, (folio 57), de igual forma el edicto del referido auto, se fijó en la Alcaldía del municipio de Villagarzón, Putumayo, comprendidos entre los días 5 de septiembre hasta el 19 de septiembre de 2024 (folios 58-60) y acta de visita (folios 64 – 67) .

**10.-** Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Saladilloiaco, el cual fue consolidado en diciembre año 2024 (folios 174- 257)

**11-** Que la naturaleza jurídica de la tierra para la constitución corresponde a un (1) predio privado de propiedad de la comunidad indígena de Saladilloiaco, en la cual fue debidamente delimitado en la visita realizada del 20 al 23 de septiembre de 2024 a través de la redacción técnica de linderos (folios 171 - 172) y según Plano ACCTI023868852190 elaborado por la ANT en octubre de 2024.

**12.-** Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante el rad. No 202551000312821 el 07 de abril 2025, solicitó al Ministerio del Interior, (folio 269), concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Saladilloiaco.

**13.-** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable.

**14. -** Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 5 de marzo de 2025 (folios 258 al 263), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad jurídica con la constitución del resguardo indígena Saladilloiaco tal como se detalla a continuación:

**14.1- Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC el 3 de marzo de 2025, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Saladilloiaco, presenta superposición con tres (3) cédulas catastrales de las cuales uno (1) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

#### Cédulas catastrales

- 86885000200490009000
- 86885000200490012000
- 86885000200490004000

Que la cédula catastral 86885000200490009000 registra folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros. No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

Así mismo se puede identificar un desplazamiento de la capa catastral, en relación con la referencia geográfica del predio objeto de formalización identificado con FMI 440-7838

**14.2 - Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua durante la visita en el territorio pretendido por la comunidad indígena Saladilloiaco como las quebradas Sambica y Sachayaco, una hace función de lindero y otra pasa de norte a sur por el predio (folio 215).

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con humedal natural temporal que abarca el 100 % de la pretensión equivalente a 17 ha + 0750 m<sup>2</sup> objeto de constitución (folio 282).

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado 202551000370091 (folios 275, 276), con fecha del 15 de abril de 2025, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir.

Que ante dicha solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía mediante radicado SPL-1002, no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como, tampoco indicó contar con Planes de Manejo Ambiental - PMAs para este tipo de ecosistemas estratégicos (folio 277 al 280).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, *en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”.* Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios*

<sup>1</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

<sup>2</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

que defina el Gobierno Nacional”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, “Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de constitución del resguardo indígena Saladilloiaco, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado 202551000370091 (folios 275, 276), con fecha del 15 de abril de 2025, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –Corpoamazonía un concepto técnico ambiental en el cual, se pregunta respecto al acotamiento de rondas hídricas.

Que ante la mencionada solicitud, La Corporación respondió mediante el radicado SPL-1002 (folio 279), indicando respecto al tema de Rondas Hídricas que: (...) “el predio objeto de consulta no se encuentra priorizado para acotamiento de las rondas hídricas, sin embargo, las fajas paralelas de que trata el artículo 83 literal d) del Decreto - Ley 2811 de 1974 tiene la naturaleza de bienes inalienables imprescriptibles del Estado salvo derechos adquiridos, lo que limita su adjudicación por disposición legal.” (...) “De manera preventiva se señala que respecto al recurso hídrico (faja paralela) se deberán mantener los retiros y las áreas forestales protectoras adyacentes a los cauces, de conformidad con el orden de la corriente de que se trate” (...) (folio 279)

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

Orden Corriente	Ancho Cuace Cauce (M)	Faja (M)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**14.3 Determinantes ambientales:** Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía mediante radicado SPL-1002 del 6 de mayo de 2025 indicó que, referente al tema de determinantes ambientales lo siguiente (Folio 277al 279):

#### ***Bosques Naturales Remanentes 2010 y en Riesgo de Deforestación a 2030***

*Con fundamento en los lineamientos articuladores (MADS, 2019) en el marco de las Estrategia de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, las áreas de bosque natural remanente (línea base 2010), deben mantenerse y restaurarse. Las áreas que hayan perdido la cobertura de bosque y que hagan parte de los corredores de conectividad estructural, deberán ser objeto de acciones de restauración ecológica para recuperar los servicios ecosistémicos de cada paisaje alterado, como parte de la Estructura Ecológica Principal. Las áreas de bosque que se encuentren dentro de la frontera agropecuaria definida por la UPRA mediante la Resolución 261 de 2018, hacen parte de los suelos de protección, y deben mantenerse. En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se deben implementar medidas de prevención contra la pérdida de bosque. Se permiten implementar actividades que incorporen dentro de su estructura acciones encaminadas a la preservación y restauración ecológica, esta última en cualquiera de sus 3 enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), de esta forma se estaría aportando en la implementación de modelos sostenibles del aprovechamiento forestal, y, por otra parte, se constituyen en estrategias válidas de compensación ambiental (Resolución 256 de 2018).*

#### **Áreas Forestales Protectoras**

*El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Con relación a los suelos de protección de las áreas forestales protectoras, se recuerda que el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015 que recopila el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, establece que "en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos, humedales, cananguchales o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

**14.4.- Frontera Agrícola:** Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: el predio objeto de constitución presenta traslape de 100% con las zonas de restricciones de la siguiente manera: el 55,8% se encuentra en las áreas de restricciones de acuerdo cero deforestación con 9 ha + 5239m<sup>2</sup> y el 43,8% se encuentra en las áreas no agropecuarias con 7 ha + 5431 m<sup>2</sup> (Folio 281).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>3</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

#### **14.5.-Zonas de Explotación de recursos no renovables:**

**Hidrocarburos:** Se envió solicitud de información de proyectos de recursos no renovables mediante radicado 202451008540101 del 18 de junio del 2024 y mediante radicado No 20243020490691 del 26 de agosto de 2024, (...) de la misma manera, consultando información secundaria fuente EPIS (Banco de Información Petrolera), se pudo evidenciar que, en un radio de 2.500 metros en relación con el área del Resguardo Indígena Saladilloiaco, no se localizan pozos (...) (folios 51 – 52 reverso).

**Títulos Mineros:** Se envió solicitud de información sobre actividades mineras, mediante radicado 202451007449461 de fecha 24 de mayo 2024, en la cual allegaron respuesta por medio del rad 20241003166722 donde se expresó que no reportó superposición con alguna solicitud minera vigente a la información geográfica de la Agencia Nacional de Minería (ANM), no existe traslape, (folio 265).

De igual manera, en visita realizada del 20 al 23 de septiembre de 2024 por el grupo de profesionales designados por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, se pudo constatar que, dentro del área a constituir existe ninguna operación y explotación de actividades mineras, legalizadas mediante el título de concesión minera que se encuentra vigente.

**15- Cruce con comunidades étnicas:** La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No. 202550000174343 del 22 de mayo de 2025, manifestó que la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Saladilloiaco, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folio 284).

**16. Uso de suelos:** Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No.202551000369431 de fecha 15 de abril de 2025 solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Villagarzón del departamento del Putumayo, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial (folio 270 al 271).

Que mediante el radicado SPIM-102 de fecha 2 de mayo de 2025, la Secretaría de Planeación del municipio de Villagarzón emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, sus usos son los siguientes (folio 273, 274):

<sup>3</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”. (UPRA, MADS. 2017).

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

USO DE SUELO			
CLASIFICACIÓN USO DE SUELO	AREÁAS DE AGROFORESTERIA CON CULTIVOS ANUALES		
USO PRINCIPAL	USOS COMPLEMENTARIOS	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
SISTEMAS AGROFORESTALES ECOTURISMO RECUPERACIÓN DE HUMEDALES	AGRÍCOLA PECUARIA PROTECCION Y CONSERVACIÓN RESTAURACIÓN SERVICIOS AMBIENTALES USO MULTIPLE DE BOSQUE	MINERIA APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE	

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

**16.1.- Amenazas y riesgos:** Que mediante el radicado SPIM-102 de fecha 2 de mayo de 2025, la Secretaría de Planeación del municipio de Villagarzón emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existentes en la pretensión territorial indicando que: *“El Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y la información geográfica y ambiental establecida en la Resolución 1655 del 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se adoptan las determinantes ambientales para el municipio de Villagarzón, se ha corroborado que parte del predio en mención NO se encuentra en zonas de riesgo de desastres”*. (folio 272).

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

#### D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo de profesionales durante la visita técnica llevada a cabo entre los días 20 al 23 de septiembre de 2024 se tomó como insumo para la descripción demográfica el cual se encuentra en el ESJTT. Por lo tanto, esta descripción concluyó que la comunidad Saladilloiaco está conformada por 25 familias e integrada por un total de 84 personas.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT.

3.- Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto , Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

#### **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo:**

##### **1.- Área de constitución del resguardo indígena.**

Que, la porción de territorio del predio de propiedad privada de la comunidad Saladilloiaco, con el cual se constituirá el resguardo indígena, se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, siendo acordes con sus linderos y ubicación espacial, el área total para la constitución del resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga de Villagarzón, Putumayo es de predio privado denominado “LA ZAMBICA” con un área aproximada de diecisiete hectáreas con setecientos cincuenta metros cuadrados (17 ha + 0750 m<sup>2</sup>) identificado con FMI No. 440-7838 y según el plano No. ACCTI023868852190 elaborado por la ANT en octubre de 2024, predio ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo.

2.- Esta información se soporta con el certificado de tradición y libertad, identificado con FMI 440-7838, en su anotación No. 6, del 27 de diciembre del 2018, escritura 656 del 28 de noviembre del 2016 de la Notaria Única de Villagarzón, identificado con cédula catastral No. 86885000200490005000.

##### **2.1- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Saladilloiaco, del Pueblo Inga, cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	NOMBRE DE LA COMUNIDAD	ÁREA
La Zambica	Saladilloiaco	17 ha + 0750 m <sup>2</sup>

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

2.1.1.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de título se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Saladilloiaco.

2.1.2- Que, al respecto, la SUBDAE analizó geográficamente y concluye que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras.

2.1.3- Según el estudio de títulos realizado al predio objeto de constitución, no registra medidas cautelares, gravámenes o limitaciones, razón por la cual se concluyó que el predio es viable para adelantar el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Saladilloiaco.

**E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “...la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad Saladilloiaco a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó lo siguiente (Folio 218):

Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	N/A	N/A	0 ha	0%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fuentes hídricas	Conservación (fauna y flora)	16 ha + 0750 m <sup>2</sup>	94, %
Área comunal	N/A	N/A	0 ha	0%
Área cultural o sagrada	Sitios sagrados	Quebrada	1 ha	6%
<b>Total</b>			<b>17 ha + 0750 m<sup>2</sup></b>	<b>100%</b>

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

4.- Que, durante la visita técnica efectuada a la comunidad, como está reseñado en el ESJTT, la cual se realizó entre el 20 al 23 de septiembre del 2024, (folio 64 – 67) se constató que el predio pretendido para la constitución del resguardo indígena Saladilloiaco cumple con la función social de la propiedad que contribuye a la pervivencia y protección tradicional de (25) familias representadas por (84) personas.

5.- Que, durante la visita técnica se constató la ausencia de conflictos interétnicos o intraétnicos, tanto dentro de la comunidad como con terceros externos, como colonos o personas ajenas a la comunidad, e incluso pertenecientes a comunidades negras. Además, se verificó que no existen títulos de propiedad privada inmersos dentro del predio de posesión ancestral. Por consiguiente, la creación del resguardo contribuye al desarrollo integral de la comunidad indígena Saladilloiaco al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sin perjuicio de los intereses propios ni de terceros no indígenas.

6.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Constituir el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de la comunidad Saladilloiaco, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, con un área de diecisiete hectáreas con setecientos cincuenta metros cuadrados (17 ha + 0750 m<sup>2</sup>) de conformidad con el plano No ACCTI023868852190 de octubre de 2024.

NOMBRE DEL PREDIO	NOMBRE DE LA COMUNIDAD	FMI	ÁREA
La Zambica	Saladilloiaco	440 - 7838	17 ha + 0750 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución del resguardo indígena por ningún motivo incluye predio en los cuales se acredite propiedad privada conforme a los criterios establecidos para ello en la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento, no ha sido delimitado la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena Saladilloiaco está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir al Resguardo Indígena Saladilloiaco, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras.** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación del predio adyacente y concerniente a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Saladilloiaco.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

“*Protección y conservación de los bosques*”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa, en el departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Del presente Acuerdo de constitución sobre el predio La Zambica identificado con FMI 440-7838, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Saladilloiaco, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

#### DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA SALADILLOIACO

El bien inmueble identificado con nombre LA ZAMBICA VILLA AMAZONICA y catastralmente con Número predial 86885000200490005000, folio de matrícula inmobiliaria 440 - 7838, ubicado en la vereda San Fernando del Municipio de VILLAGARZÓN departamento del PUTUMAYO del grupo étnico Inga, del Resguardo Indígena Saladilloiaco, levantado con el método de captura directo, y con un área total 17 ha + 0750 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### LINDEROS TÉCNICOS

##### POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1662363.50 m, E = 4592154.53 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 505.49 metros, colindando con Carreteable, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1662414.52 m, E = 4592249.78 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1662450.35 m, E = 4592368.34 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1662475.16 m, E = 4592451.85 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1662580.63 m, E = 4592605.62 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Carreteable y el predio del señor Román López.

Lindero 2: Inicia en el punto número 5, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 65.88 metros, colindando con el predio del señor Román López, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1662615.17 m, E = 4592661.72 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Román López y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Zambica.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo".

**POR EL ESTE**

Lindero 3: Inicia en el punto número 6 en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 234.59 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Zambica, pasando por los puntos número 7 de coordenadas planas N= 1662572.67 m, E = 4592680.53 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 1662545.55 m, E = 4592762.88 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1662465.51 m, E = 4592814.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Zambica y el predio del señor José Jojoa.

**POR EL SUR**

Lindero 4: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 234.80 metros, colindando con el predio del señor José Jojoa, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 1662451.23 m, E = 4592794.14 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1662382.96 m, E = 4592707.13 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1662328.24 m, E = 4592624.34 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Jojoa y el predio del señor Ramiro Solarte.

Lindero 5: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 415.82 metros, colindando con el predio del señor Ramiro Solarte, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 1662262.51 m, E = 4592522.11 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1662202.18 m, E = 4592458.61 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1662050.97 m, E = 4592385.98 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1662018.35 m, E = 4592364.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Ramiro Solarte y el predio de la señora Jesusa Tisoy.

**POR EL OESTE**

Lindero 6: Inicia en el punto número 16, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 369.58 metros, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 1662162.85 m, E = 4592227.75 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1662287.75 m, E = 4592111.71 m, colindando con el predio de la señora Jesusa Tisoy.

Del punto número 18 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 87.01 metros, colindando con el predio de la señora Jesusa Tisoy, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Jesusa Tisoy y el Carreteable, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

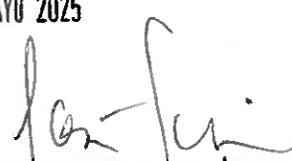
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Saladilloiaco del pueblo Inga, sobre un (1) predio privado de propiedad de la comunidad, ubicado en el municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo”.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 MAYO 2025

  
**JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**

  
**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: *Mayra Alejandra Ospina Puerta/ Abogada contratista SDAE - ANT*

*Leydi Yojana Erazo Camacho/ Trabajadora Social contratista SDAE - ANT*

*Julián Giovanni Bernal Ochoa/ Ingeniero Ambiental contratista SDAE - ANT*

Revisó: *Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT*

*Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE - ANT*

*Diana María Del Mar Pino Humanéz/ Líder Equipo Social SDAE - ANT*

*Sergio León/ Abogado Asesor SDAE - ANT*

*Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT*

*Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT*

*Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos -ANT*

*Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT*

VoBo: *Jorge Enrique Moncaleano Ospina/ Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR*

*William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR*

